

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Octubre de 1892.*)

Seccion cuarta.

Num. 3.055.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 17 de Septiembre de 1892.

Dada cuenta del expediente de la renuncia que del cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Montealegre ha presentado D. Mariano de la Fuente Carrion, fundada en la incompatibilidad que existe con el de Médico Titular del mismo pueblo, cuyo nombramiento ha aceptado; y resultando del mencionado expediente que el interesado opta por este último cargo, habiendo tomado posesion

oportunamente segun aparece de la copia certificada del acta de la sesion celebrada por aquella Corporacion, y que la excusa alegada es de las comprendidas en el art. 43 de la vigente Ley Municipal; Vistos el citado artículo y el 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comision provincial acordó admitir la renuncia presentada por el D. Mariano de la Fuente Carrion, quedando desde luego relevado del cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento del pueblo de Montealegre; y que se notifique al interesado publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en conformidad a lo que determina el art. 6.º del repetido Real decreto.

Valladolid 21 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 3.057.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por Real orden de 30 de Septiembre último, que publica la *Gaceta de Madrid* del día 3 del actual, para llevar a cabo los preceptos del Real decreto de 25 de referido mes de Sep-

tiembre, se dispone que en la primera quincena de este mes se presenten por todos los funcionarios públicos del ramo de Hacienda las hojas de servicios.

De conformidad á la resolución 2.^a de dicha Real orden, invito á los empleados cesantes de Hacienda, con residencia en esta provincia, á que dentro del plazo señalado, presenten en esta Delegación sus hojas de servicio ajustadas al modelo publicado en la *Gaceta* y totalizadas en 30 de Septiembre, con los documentos originales justificativos para su exámen; advirtiéndoles que la falta de presentación puede causarles perjuicios, según previene la regla 10, art. 2.^o del ya citado Real decreto de 25 de Septiembre.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Valladolid 4 de Octubre de 1892.—*Federico Asquerino*.

NÚM. 3.054.

Administración de Impuestos y Propiedades

DE LA

Provincia de Valladolid.

20 por 100 de la renta de Propios.

CIRCULAR.

Vencido el primer trimestre del actual año económico, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se encuentran de remitir á la misma en los primeros días del corriente mes la certificación de los productos obtenidos durante dicho plazo por la renta de sus bienes Propios, ó negativa en su caso, con arreglo al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 5 de Marzo de 1891, al objeto de poder contraer en cuentas las cantidades que corresponden al Estado por el 20 por 100 de aquellos productos, previniéndoles que este servicio deberán cumplimentarlo en el plazo señalado, si quieren evitar la adopción de medidas de rigor que en otro caso estoy dispuesto á emplear.

Teniendo esta Administración medios para comprobar la certeza de las declaraciones de sus rentas, rechazará aquellas certificaciones en que se oculte el todo ó parte de las percibidas, y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda.

El ingreso de las sumas á que ascienda el 20 por 100, deberá verificarse dentro de este mes sin excusa ni pretexto alguno, pues de lo contrario me verá en la necesidad de propo-

ner al Sr. Delegado de Hacienda el procedimiento coercitivo de apremio para realizarlas.

Valladolid 3 de Octubre de 1892.—P. I.,
Emilio Camuesco.

Núm. 3.058.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas anteriormente anunciadas para contratar el suministro de 500 hectólitos de cebada con destino á la manutención del ganado mular y caballar del parque de Policía, se convoca á una tercera licitación, la cual tendrá lugar á las doce en punto de la mañana del día 19 del corriente, en la sala del piso segundo del Palacio municipal, bajo el nuevo tipo de trece pesetas por cada hectólitro de cebada.

La subasta se verificará conforme al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel de 12.^a clase, con sujeción al modelo que al final se expresa; no siendo admisibles las que excedan del tipo anteriormente citado.

Para mostrarse licitador se requiere la consignación previa en la Depositaria municipal de trescientas pesetas, cuyo depósito se devolverá á los no rematantes tan luego como la subasta haya sido aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento. Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valladolid 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, *Francisco M.^a de las Moras*.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el suministro de 500 hectólitos de cebada con destino á la manutención del ganado de la propiedad de dicha Corporación, se compromete á verificar dicho suministro por la cantidad de..... pesetas (en letra) cada hectólitro de cebada.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 689.

NÚM. 3.052.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de caudales y de depositaria, correspondientes al ejercicio económico de 1890-91

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueos mensuales y en las copias ó demostraciones de ingreso y salidas que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargarémos y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

2.º Las fés de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órde-

nes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.º Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V.

REGISTRO CIVIL.

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fé de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las de inscripciones de documentos

cuando, por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII.

ELECCIONES.

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que dén lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio, é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII.

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos, ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	IMPORTE y clase de timbre.	
Hasta 1.000 pesetas. . . .	2 ptas.—Clase	11. ^a
De 1.000'01 á 1.500.. . .	5 " "	8. ^a
De 1.500'01 á 2.500.. . .	15 " "	5. ^a
De 2.500'01 á 3.500.. . .	25 " "	4. ^a
De 3.500'01 á 6.000.. . .	50 " "	3. ^a
De 6.000'01 á 10.000.. . .	75 " "	2. ^a
De 10.000'01 en adelante	100 " "	1. ^a

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.	100	25	25
Barcelona.	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase.	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase. . . .	50	15	10
Idem id. de tercera clase	25	10	5
Idem de partido.	15	7	4
En los demás pueblos. . .	5	2'50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, escepto los de grados militares que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las

Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.

§ IX.

CONCESIONES.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las Reales patentes de navegación.

§ X.

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS.

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.

Idem de uso de armas, 15 íd.

Idem de pesca, 10 íd.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

Y 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Sección segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos que preceden de la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y timbre de 1 peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

y su período de ampliacion, quedan expuestas al público por término de 15 días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento á lo dispuesto en la Ley Municipal vigente art. 161.

San Llorente 29 de Septiembre de 1892.
—El Alcalde, Elías Martínez.

Núm. 3.056.

ANUNCIO.

Habiéndose terminado el contrato con el que venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Beneficencia de esta villa con la dotacion anual de 150 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que quieran obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de diez días á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo el agraciado hacer cuantos contratos sean necesarios con los vecinos.

Hornillos 28 de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Alcalde, Braulio Gamarra.

Seccion quinta.

Núm. 3.051.

CÉDULA.

En virtud de auto del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, dictado en este día en causa criminal que se instruye contra Saturio San José, sobre lesiones á Modesta Juarez, se cita á un sujeto de Tordesillas que el día diez de Septiembre último estuvo vendiendo melones en la Plaza de la villa de Simancas, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Valladolid á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Luis Esteban.

Núm. 3.050.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rosa Fuentes, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo sito en la planta alta del Palacio de Justicia con el fin de prestar declaracion de inquirir en la causa que contra ella y otros me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento del entierro, apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asi bien ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicha Rosa Fuentes, poniéndola con las seguridades necesarias en la cárcel de Audiencia de esta Ciudad á mi disposicion.

Dado en Valladolid á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 3.061.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ceferino Renes, Agente que fué de Vigilancia de esta Capital, para que en el término de diez días contados desde el siguiente á la insercion de este edicto, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de prestar declaracion en causa criminal que instruyo sobre desaparicion de un alfiler, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término antedicho, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—P. S. M. Licenciado, Emilio Frias.

Núm. 3.062.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi actuacion se siguen autos ejecutivos, promovidos á instancia de D. Eloy Gimenez García, en nombre de D.^a Felisa Navarro Calvo, vecina de esta Ciudad, contra su convecino D. Joaquin Cano y Masas, sobre pago de mil setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas; en cuyos autos aparece la Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Parte dispositiva.—En la Ciudad de Valladolid á dos de Junio de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido; habien-

do visto estos autos ejecutivos seguidos á instancias del Procurador D. Eloy Gimenez García, en nombre de D.^a Felisa Navarro Calvo, vecina de esta Ciudad, dirigido por el Letrado Doctor D. Cesáreo M. Aguirre, contra don Joaquin Cano y Masas convecino, sobre pago de mil setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion, hácer trance y remate de los bienes embargados que sean pertenecientes al deudor y con su importe completo pago á la acreedora D.^a Felisa Navarro Calvo de la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas como principal, intereses estipulados desde el veintiseis de Septiembre del año último, costas causadas y que se causen hasta su definitivo pago y por la rebeldía del ejecutado hágase pública la parte dispositiva de esta Sentencia en la forma que determina la Ley. Por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Manuel García Lopez.

Publicacion.—Leída y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, hallándose celebrándola pública en ella á dos de Junio de mil ochocientos noventa y dos, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito caso necesario. En fé de ello y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia extiendo el presente que firmo en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez, por Ajo.

Talon núm. 690.

Núm. 3.049.

Don Saturio Martinez Diaz Caneja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia de D. Calixto Pascual Morejon, vecino de Barcial de la Loma, representado por el Procurador D. Andrés Avelino Carrillo, contra D. Jacinto García Vidal, cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamacion de principal, intereses y costas, se encuentra la diligencia siguiente:

Diligencia negativa de cargas.—En cumplimiento de lo que está acordado la arreglo yo el actuario para hacer constar que por lo que resulta de autos y de la certificacion del Sr. Registrador de la propiedad de este partido unida á los mismos, expedida en veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y

uno, las fincas subastadas en treinta y uno de Octubre del año último por el ejecutante don Calixto Pascual Morejon, no aparecen afectas á carga alguna, no habiendo que rebajar de ellas carga ni censo alguno perpétuo, si bien de dicha certificacion resulta que casi todas ellas se hallan embargadas por distintos conceptos, además del de estos autos y las tres primeras se hallan vendidas á D. Robustiano Cadenas en diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis por el ejecutado D. Jacinto García. Y para que conste y dar cuenta al Sr. Juez firmo la presente en Villalon á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Emidio de la Riva.

Providencia, Juez Sr. Martinez.—Villalon Abril treinta de mil ochocientos noventa y dos.—Dada cuenta de la anterior diligencia negativa de cargas, dese vista por tres dias al ejecutado y ejecutante comprador, según preceptúa el artículo mil quinientos once de la Ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma S. S.^a, doy fé.—Martinez Caneja.—Ante mí, Emidio de la Riva.

Y para que sirva de notificacion en forma la diligencia y providencia insertas al demandado D. Jacinto García Vidal cuyo actual paradero se ignora, se publica el presente edicto.

Dado en Villalon Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y dos.—Saturio Martinez D. Caneja.—El Actuario, Emidio de la Riva.

Talon núm. 692.

Núm. 3.060.

Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado.

El día 14 del actual á las diez de la mañana, se venderán en pública subasta en el Cartel de San Benito que ocupa este Regimiento, cuatro caballos y cuatro mulas de desecho.

Valladolid 4 de Octubre de 1892.—El Capitan Ayudante, Eugenio Manso.

Talon núm. 693.

Seccion sexta.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada «La Mata Moral», situada en el término municipal de Mansilla de las Mulas.

Las personas que deseen interesarse, pueden dirigirse en Palencia á D. Pedro Pombo, y en la Dehesa á D. Valentin Argüello.

1—a

Talon núm. 677.